

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-73/21

Buenos Aires, 19 de agosto de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Establécense los presupuestos mínimos de
protección ambiental para la gestión integral de los neumáticos
fuera de uso (NFU), en los términos del artículo 41, tercer
párrafo, de la Constitución Nacional, y en el marco de la
promoción de la economía circular.

Art. 2°- Serán objetivos de la presente ley:

- a) Promover el compromiso de los consumidores con la gestión
integral de los NFU.
- b) Reducir la disposición final de los neumáticos fuera de uso
para disminuir el impacto sobre el ambiente.
- c) Promover emprendimientos para la gestión integral de los
NFU, generando mecanismos que impacten en su correcto
manejo en todo su ciclo de vida.

Art. 3°- Para la aplicación e interpretación de esta ley
se considerarán los objetivos establecidos en el artículo 2° y
los principios establecidos en el artículo 4° de la ley 25.675,



Cabrera
[Signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

General del Ambiente y el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), que implica la responsabilidad legal y financiera de los productores, extendida hasta el momento del post consumo de los neumáticos y la gestión de los NFU que se fabriquen e importen.

Serán aplicados además los principios específicos:

- a) Reducción de fuentes: la generación de los neumáticos fuera de uso y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final.
- b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA).
- c) Proximidad: el tratamiento de los neumáticos fuera de uso deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.
- d) Trazabilidad: Los procesos en materia de puesta en el mercado de neumáticos y gestión integral de NFU deberán ser transparentes y trazables, permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.



* *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

Art. 4°- Se establece la siguiente jerarquía como orden de prioridad en materia de manejo de neumáticos en su ciclo de vida, en particular para los neumáticos fuera de uso. Sólo podrá apartarse de dicha jerarquía cuando se justifiquen motivos de factibilidad técnica, viabilidad económica y protección ambiental, entre otros.

- a. Prevención y minimización.
- b. Reutilización.
- c. Reciclado.
- d. Coprocesamiento.
- e. Disposición Final.

Art. 5°- Se excluyen neumáticos de dispositivos para personas con discapacidad, dispositivos menores tales como bicicletas, triciclos y aquellos que forman parte de juguetes, entretenimientos o de servicio de personas.

Art. 6°- A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por:

- a) Neumático: Elemento constituido básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se monta sobre una llanta para ser utilizado en el rodamiento de todo tipo de vehículos.
- b) Neumático fuera de uso (NFU): son aquellos neumáticos que se han constituido en residuo al fin de su vida útil, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en la materia o cuando su poseedor lo destina a un uso distinto para el cual fue creado.
- c) Productor de neumáticos: toda persona humana o jurídica pública o privada que fabrica o importa neumáticos para ser puestos en el mercado en el territorio nacional, incluyendo



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

- en este último caso a quien importa vehículos que tienen neumáticos entre sus componentes.
- d) Distribuidor de neumáticos: toda persona humana o jurídica que suministre neumáticos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada.
 - e) Generador de NFU: toda persona humana o jurídica pública o privada, que como consecuencia de su actividad, o luego de su uso en calidad de usuario o consumidor, genere neumáticos fuera de uso.
 - f) Agentes económicos: fabricantes, importadores de neumáticos y vehículos que contengan neumáticos, distribuidores de neumáticos, los recuperadores, valorizadores, transportistas, coprocesadores, cámaras empresarias y sindicatos.
 - g) Gestión ambiental integral de NFU: conjunto de actividades destinadas a recuperar, recolectar, clasificar, almacenar, transportar, valorizar y dar tratamiento a los NFU, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes, asegurando la protección del ambiente y la salud humana.
 - h) Recuperación: toda actividad vinculada al rescate de los NFU a efectos de su valorización.
 - i) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los NFU, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización, reciclaje y coprocesamiento.
 - j) Tratamiento: Toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

- k) Disposición final: Destino último, ambientalmente seguro, de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los NFU.
- l) Puesta en el Mercado: momento en que se lleva a cabo por primera vez la operación comercial documentada en el país, por parte de los productores, de cada neumático.
- m) Coprocesamiento de NFU: Operación de tratamiento de neumáticos fuera de uso en un proceso industrial en el que existe un aprovechamiento tanto de la energía como de material presente en estos residuos.
- n) Recauchutado: Proceso que consiste, fundamentalmente, en sustituir por una nueva la banda de rodamiento del neumático usado, cuya carcasa aún conserva las condiciones suficientes para permitir su utilización de acuerdo con la legislación y normas técnicas en vigor.

Art. 7º- Se establece la siguiente escala de responsabilidad:

Los productores serán responsables de la gestión integral de los NFU. Deberán constituir asociaciones sin fines de lucro a fin de llevar a cabo la gestión integral de los NFU. Las asociaciones serán dirigidas por los productores pero podrán participar de su integración todos los agentes económicos.

Los distribuidores de neumáticos están obligados a recibir en forma gratuita los NFU para su posterior tratamiento y serán responsables de ingresarlos al sistema integrado de gestión en su carácter de generador.

Los generadores de NFU serán responsables de entregarlos al productor de neumáticos o a un sistema de gestión autorizado.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

Art. 8°- Los sistemas integrales de gestión serán diseñados por los productores y deberán garantizar la recogida de los NFU en todo el territorio nacional y su correcta gestión. Podrán ser individuales o colectivos y deberán alcanzar a todos los eslabones de la cadena de comercialización y reutilización de los neumáticos.

Los sistemas integrales de gestión de neumáticos fuera de uso deberán ser autorizados por la Autoridad Nacional de Aplicación y contar con las autorizaciones locales correspondientes.

Las solicitudes de autorización de los sistemas integrados de gestión contendrán, al menos las siguientes determinaciones:

- a) Denominación del sistema integrado de gestión para el que se solicita la autorización.
- b) Identificación y domicilio de la entidad a la que se atribuirá la gestión del sistema.
- c) Identificación de los productores que constituyen el sistema integrado de gestión y de la forma en que podrán adherirse al mismo otros productores en el futuro.
- d) Descripción del sistema de recogida que se pretende implantar. Detalle por localización geográfica.
- e) Destino que se dará a los neumáticos fuera de uso recogidos, con indicación de los porcentajes previstos de reutilización, reciclado y otras formas de valorización o coprocesamiento.
- f) Detallar, en el caso del coprocesamiento, valores de sustitución y beneficios de ahorro energético concreto, incluyendo plan de gestión y monitoreo del zinc como mínimo y compuestos orgánicos.
- g) Mecanismos de seguimiento, control de funcionamiento y verificación del grado de cumplimiento de los



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior.
Sistema de trazabilidad utilizado.

- h) Identificación de los gestores autorizados que realizarán las operaciones de gestión de los neumáticos fuera de uso.
- i) Mecanismos de financiación del sistema integrado de gestión.
- j) Participación de cada productor en el sistema integrado de gestión.
- k) Mecanismo de provisionamiento de datos a la Autoridad de Aplicación Nacional.

Las autorizaciones de los sistemas integrales de gestión de neumáticos fuera de uso tendrán carácter temporal y se concederán por un periodo de cinco (5) años y podrán ser renovadas indefinidamente por idéntico plazo.

Los sistemas deben incluir la gestión integral tanto de los neumáticos que se comercializan o comercializarán en el futuro como a los neumáticos que ya estaban fuera de uso en el territorio nacional al entrar en vigencia esta ley.

Art. 9°- Queda expresamente prohibida la importación de neumáticos fuera de uso, el abandono y/o el desprendimiento de neumáticos en la vía pública o con los residuos domiciliarios, como así también cualquier proceso de eliminación no previsto en esta ley.

Art. 10.- Los únicos mecanismos posibles para el desprendimiento de los NFU serán a través de los Agentes Económicos habilitados, definidos en el artículo 6° de la presente ley.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

Art. 11.- El organismo de más alta jerarquía con competencia ambiental en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional será la Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley.

Art. 12.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán las autoridades competentes en el ámbito de sus jurisdicciones, a los efectos de esta ley.

Art. 13.- La Autoridad Nacional de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar políticas integrales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- b) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), cámaras empresarias y sindicatos de trabajadores de la industria del caucho, los mecanismos necesarios para favorecer el correcto manejo de los neumáticos en todo su ciclo de vida.
- c) Establecer los procesos de tratamiento y valorización de los NFU que sean más beneficiosos para el ambiente.
- d) Determinar los requisitos que deban cumplir los productores para implementar Sistemas Individuales de Gestión Integral de NFU.
- e) Evaluar y aprobar los proyectos de Sistema de Gestión Integral de NFU, colectivos o individuales.
- f) Disponer metas de recupero y valorización.
- g) Crear un registro público de Asociaciones y de Sistemas Individuales que implementen Sistemas de Gestión Integral de NFU, que permita discriminar cantidad, tipo de NFU recuperados y valorizados en todas las jurisdicciones.



Cecilia
[Signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

- h) Asistir técnicamente en coordinación con el INTI, a las autoridades jurisdiccionales.
- i) Controlar el cumplimiento de las metas establecidas a nivel nacional.
- j) Ejecutar campañas de difusión y concientización a fin de crear compromiso en todos los sectores de la población y cumplir así con los objetivos de la presente ley.

Art. 14.- La autoridad competente de cada jurisdicción deberá:

- a) Dictaminar normas complementarias que permitan una correcta implementación de los Sistemas de Gestión.
- b) Controlar el efectivo cumplimiento de recuperación, recolección, clasificación, almacenamiento, transporte y tratamiento de los NFU, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes.
- c) Transmitir a la Autoridad Nacional de Aplicación toda la información necesaria, a fin de mantener completo y actualizado el Registro Público de Asociaciones y de Sistemas Individuales que implementen Sistemas de Gestión Integral de NFU.

Art. 15.- En las jurisdicciones, los sistemas deberán tener como metas mínimas las establecidas a nivel nacional, pudiendo elevarlas en su territorio a través de las leyes complementarias.

Art. 16.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en consecuencia se dicten, habilitará a la



Cedueña
[Signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

aplicación de sanciones que, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrán ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria de entre dos (2) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional.
- c) Suspensión o caducidad de las autorizaciones específicas de esta ley. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año según la gravedad y reincidencia del incumplimiento.
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial.
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 17.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes estén a cargo de la dirección, gerencia y/o administración, serán solidariamente responsables con las sanciones establecidas.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días desde su promulgación.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-73/21

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Cachera

[Handwritten signature]